**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO REV-002/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por la ciudadana **Ana Teresa Rodríguez Yerena** representante del partido político **Hagamos**, contra la resolución **RCQD-IEPC-37/2023**[[1]](#footnote-1), emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente **PSE-QUEJA-026/2023**.

**A N T E C E D E N T E S[[2]](#footnote-2)**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El veintidós de noviembre, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-3), el escrito signado por la ciudadana Ana Teresa Rodríguez Yerena, representante suplente del partido político Hagamos ante este Consejo General, registrado con número de folio 01955, en el que se denuncian hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador del Estado de Jalisco y la ciudadana Verónica Delgadillo García, Senadora del Congreso de la Unión.

**2. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva[[4]](#footnote-4) de este Instituto acordó radicar la denuncia con número de expediente **PSE-QUEJA-026/2023**, asimismo y para estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo diligencias de investigación.

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El veinticuatro de noviembre, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-072/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las direcciones electrónicas precisadas por el denunciante.

**4. ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y EMPLAZAMIENTO.** El diecisiete de diciembre, mediante acuerdo de la Secretaría, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el partido político Hagamos, por lo que se ordenó emplazar a las partes. También se ordenó remitir las constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que se pronunciara sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante.

**5. RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RCQD-IEPC-37/2023.** El dieciocho de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la vigésima primera sesión extraordinaria, acordó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la denunciante Ana Teresa Rodríguez Yerena; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica **RCQD-IEPC-37/2023**, misma que fue notificada a la denunciante el veintidós de diciembre, mediante oficio de Secretaría Ejecutiva número 3585/2023.

**6. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El veinticinco de diciembre, se recibió en Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito presentado por la ciudadana **BERTHA ELIZABETH CABRAL MEDIANA**, a través del cual remite escrito signado por la ciudadana **ANA TERESA RODRÍGUEZ YERENA**, representante suplente del partido político Hagamos, el cual fue registrado bajo el número de **folio 13633,** mediante el cual presentó recurso de revisión contra la resolución citada en el punto anterior.

**7. REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** El treinta de diciembre, una vez agotado el trámite de publicidad, y en razón de ser criterio reiterado del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que tratándose de recursos interpuestos contra medidas cautelares en Procedimientos Sancionadores Especiales[[5]](#footnote-5), se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el escrito de impugnación junto con las constancias de publicitación mediante oficio 3620/2023 signado por el Secretario Ejecutivo, lo anterior para someter a consideración del Tribunal Electoral, que proveyera la pretensión de la impugnante conforme a derecho correspondiera.

**8. RECURSO DE APELACIÓN.** Por acuerdo de ocho de enero del dos mil veinticuatro, entre otros puntos, el magistrado instructor y presidente del Tribunal Electoral del Estado tuvo por recibido el medio de impugnación, como **Recurso de Apelación** **RAP-036/2023**, tal como se desprende del folio 0062/2024**;** se estableció la competencia formal para conocer el referido recurso; se sugirió a las partes proporcionaran correo electrónico para la realización de notificaciones y se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con las cargas procesales que le impone el código en la materia.

**9. DEVOLUCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Mediante acuerdo de diez de enero del dos mil veinticuatro, el magistrado instructor y presidente del Tribunal Electoral del Estado determinó que no se actualizaba la competencia material para conocer del medio de impugnación promovido por el partido Hagamos, por lo que ordenó devolverlo al Consejo General del Instituto Electoral, sin mayor trámite.

**10. ENVÍO DEL PROCEDIMIENTO** **PSE-QUEJA-026/2023 AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** Mediante oficio 0278/2024 Secretaría Ejecutiva de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se remitieron al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, las constancias originales que integran el expedientedel Procedimiento Sancionador Especial identificado con las siglas **PSE-QUEJA-026/2023**,lo anterior para la emisión de la resolución correspondiente.

**11. NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El once de enero del dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los oficios **ACT/04/2024, ACT/05/2024 y ACT/06/2024** de actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante los cuales fueron notificados los acuerdos relativos al Recurso de Apelación referido, los que fueron registrados bajo los números de folio **00131, 00132 y 00133**, respectivamente.

**12. ACUERDO DE RADICACIÓN Y RESERVA.** Por proveído de trece de enero del dos mil veinticuatro, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-002/2024, se admitió a trámite, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. COMPETENCIA**. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana[[6]](#footnote-6) es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano técnico del Instituto, de conformidad con los artículos 577, con relación al 118, punto 1, fracción III, inciso g), 120, 134, punto 1, fracción XX, todos del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo al análisis del cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por la parte impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales que prevén los artículos 507, 577 y 583 aplicables al recurso de revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1, todos del código en la materia, conforme con lo siguiente:

**A)** **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafo 1 de la norma comicial, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece que el recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el recurso de revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó el veintidós de diciembre, tal como se desprende del oficio número 3585/2023, el cual obra en las constancias que integran el expediente de queja registrada bajo número de expediente PSE-QUEJA-026/2023; y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, del código comicial; las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió a partir del veinticuatro de diciembre al veintiséis de diciembre, y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el veinticinco de diciembre, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

Lo anterior como se observa en la siguiente tabla, donde se aprecia la oportunidad en la presentación del medio de impugnación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha de notificación de la resolución** | **Surte efectos la notificación** | **Plazo para la interposición del Recurso de Revisión** | **Presentación del Recurso de Revisión**  |
| 22 de diciembre | 23 de diciembre | 24 al 26 de diciembre | 25 de diciembre |

**B) Forma.** El recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, en su escrito el actor indicó su nombre y domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas; se identificó la resolución impugnada, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó la firma de la representante.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Sesatisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud de que el partido se dice afectado por la resolución de medidas cautelares identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-37/2023, emitida el dieciocho de diciembre por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, se impugnó la resolución identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-37/2023 dictada dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-026/2023, donde la hoy recurrente es parte denunciante.

Lo cual, en principio se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

**D) Definitividad.** El acuerdo impugnado resulta definitivo y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente de acudir al recurso de revisión.

**IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** El recurrente expone, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

***“PRIMERO. VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA QUE TUTELA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL,*** *ya que se dejan de estudiar expresiones que constan en el acta de oficialía electoral, donde se promovió la intención y aspiración de la denunciada Verónica Delgadillo García; así como la utilización de recursos públicos para dicho fin…*

*Además, con independencia de si se tratan de actos anticipados de precampaña o actos de promoción personalizadas de un servidor público, es claro que la presencia del Gobernador de Jalisco violenta los principios rectores en materia electoral.*

*En concreto, la prohibición de utilizar recursos públicos para solventar sus gastos de precampaña en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 Bis de la Constitución Local y 449 de fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco.*

***SEGUNDO. VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TUTELA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL,*** *toda vez que, al momento de pronunciarse, señaló que no se desprenden indicios suficientes que en sede cautelar acrediten la concurrencia del elemento objetivo o material, lo anterior aun cuando del resultado de la diligencia constan diversas expresiones.*

*…*

*De ahí que se trata de una indebida motivación toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias refiere que la presencia del Gobernador no es motivo suficiente para que se acredite la vulneración a las reglas de propaganda gubernamental.*

La litis en este asunto seconstriñe a determinar si la **resolución de la medida cautelar se apega al principio de legalidad que debe tener toda resolución emitida por una autoridad electoral** y, en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios esgrimidos; el examen se hará relacionando los mismos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los agravios.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 párrafo 2 del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[7]](#footnote-7), cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL”;* y *“AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN[[8]](#footnote-8)”.*

1. **ESTUDIO DE FONDO.** En loque se refiere al agravio primero, citado en párrafos precedentes deviene **infundado**, ya que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la resolución impugnada no transgrede el artículo 17 Constitucional, tal como se establece en los siguientes razonamientos**.**

En primer lugar, resulta improcedente afirmar que la autoridad deja de estudiar expresiones que constan en el acta de Oficialía Electoral, en donde, a decir del recurrente, se expresó apoyo a la denunciada Verónica Delgadillo García, ya que como se desprende de la resolución RCQD-IEPC-37/2023, en una primera fase se realizó el estudio integral del contenido promocional, y posteriormente, el análisis del hecho denunciado, en el contexto que se presenta.

En efecto, de la resolución impugnada, se advierte en la oficialía electoral que, en el presente caso, se tuvieron por acreditados los elementos personal y temporal, sin embargo, no se desprendieron indicios suficientes, que, en sede cautelar acrediten la concurrencia del elemento objetivo o material, ello ya que atendiendo a la fecha de la resolución impugnada, la denunciada Verónica Delgadillo García, ya tenía la calidad de precandidata por lo que contaba con el derecho político electoral de difundir propaganda, es por ello, que no se podía coartar el mismo.

Así también, no debe de perderse de vista el análisis que se realizó por la posible comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la imagen de servidor público.

Por consiguiente, en la foja 23 de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad señalada como responsable en ningún momento trasgrede el principio de congruencia interna que tutela el artículo 17 constitucional en su determinación al considerar que:

*“Por consiguiente, de las pruebas analizadas se desprende que, si bien es cierto que, de la diligencia de investigación, se tiene por acreditada la difusión del contenido referido por el denunciante, también lo es que, del contenido del mismo, no se desprenden indicios suficientes que, en sede cautelar, acrediten la concurrencia del* ***elemento objetivo o material*** *para acreditar la violación de los principios rectores en material electoral, así como la promoción personalizada de los denunciados.*

*En concatenación con lo expuesto y con base en un análisis preliminar* ***no se advierte que se hayan empleado recursos públicos*** *en la difusión de los mensajes contenidos en los videos, ya que fueron transmitidos en redes sociales a través de cuentas personales de Enrique Alfaro Ramírez y no mediante cuentas públicas, aunado a que tampoco existen elementos para sostener de forma objetiva en grado indiciario que los videos fueron producidos con recursos públicos.*

*Por otra parte, si bien aparece como lugar de grabación de los videos el referido inmueble público no tiene un papel relevante en la transmisión de los mensajes o bien en su contenido.*

*En consecuencia, no existen indicios que permitan aseverar de forma indiciaria que en la producción, transmisión y publicación del mensaje audiovisual objeto de controversia fueron empleados recursos públicos.” (sic)[[9]](#footnote-9)*

En consecuencia, contrario a lo que aduce el partido político Hagamos, en la resolución combatida en ningún momento se asienta que “*la presencia del gobernador en su video y las expresiones que realizan no son violatorias del artículo 134”,* sino que de la misma resolución se advierte que, la publicación realizada por el Gobernador fue hecha por medio de una cuenta personal y no una pública, asimismo que no existen los elementos suficientes para determinar de una manera objetiva que dicha publicación fue difundida con recursos públicos, por lo que, como advirtió la Comisión de Quejas y Denuncias de manera preliminar, no se infringió la normativa electoral, específicamente lo establecido en el artículo 134 Constitucional.

Tal como se aprecia del contenido de la resolución impugnada, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, realizó una apreciación de los valores y bienes jurídicos en conflicto, atendiendo al contexto y particularidades del caso.

Es así que, la resolución combatida no carece de congruencia **interna**, contrario a lo que argumenta el partido político impugnante, toda vez que, la misma resolución se encuentra estructurada y organizada de manera que los argumentos que ésta establece se conectan de manera lógica y coherente, por lo que en el contenido de la misma no se advierten contradicciones o ambigüedades.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.* ***La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*** *Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”[[10]](#footnote-10)*

En otro orden de ideas, el impugnante señala como agravio segundo, la vulneración al derecho de debida fundamentación y motivación que tutela el artículo 16 Constitucional, mismo que deviene **infundado**, con base en lo siguiente.

De conformidad con los artículos **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los derechos de las personas. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la **garantía de fundamentación y motivación**, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para su emisión.[[11]](#footnote-11) En términos similares, la Sala Superior ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso.[[12]](#footnote-12)

Como se desprende de la resolución combatida, los enlaces denunciados fueron ofrecidos como prueba por el denunciante, ordenándose como diligencia de investigación la verificación del contenido de los hipervínculos señalados por el quejoso cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral identificada con clave alfanumérica IEPC-OE-72/2023.

Ahora bien, de la resolución de la medida cautelar referida, se desprende que se tuvieron por acreditados los elementos personal y temporal. Sin embargo, es importante precisar que no se acreditó el elemento objetivo, toda vez que, se advirtió que la publicación denunciada fue transmitida en la red social de una cuenta personal del denunciado y no mediante cuentas públicas tal como se advierte de la resolución impugnada a fojas 22 a 25, por consiguiente de las pruebas analizadas se desprendió que, si bien es cierto de la diligencia de investigación se tuvo por acreditada la difusión del contenido referido por el denunciante, también lo es que, del contenido del mismo, no se desprendieron indicios suficientes, que en sede cautelar acrediten la concurrencia del elemento objetivo o material.

Por lo que, no existieron elementos de manera indiciaria para sostener que el video fue difundido o producido con recursos públicos, tal como lo sostuvo la autoridad responsable.

Es por lo anterior que, no solo se atendieron las expresiones contenidas en el vínculo denunciado, sino a que, no **se desprendían indicios para considerarse propaganda gubernamental**, por lo que no se tuvo por acreditado el elemento objetivo.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, la resolución controvertida no se encuentra indebidamente fundada, ya que se establecieron las razones del porqué no se acreditaba el elemento objetivo o material.

Es así, como se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por lo que, este Consejo General considera que la Comisión de Quejas y Denuncias actuó con legalidad y con apego a Derecho, por lo que **la resolución emitida, se encuentra fundada y motivada**,ya que en la misma se contienen los razonamientos y fundamentos jurídicos que establece nuestra Constitución, el Código Electoral, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además, de conformidad a los principios de rendición de cuentas, transparencia y libertad de expresión, como se desprende de la resolución controvertida:

*“A su vez, en lo que se refiere a los párrafos primero y segundo del artículo 116 Bis de la Constitución local, el Código Electoral retoma esta disposición en el numeral 452, fracciones III y IV, que establece como infracción de los servidores públicos lo siguiente:*

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta* ***afecte la equidad de la competencia*** *entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos* ***durante los procesos electorales;***

*IV****. Durante los procesos electorales,*** *la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;*

*…*

*Como es indicado por el precepto transcrito, las fracciones III y IV, refieren específicamente cuando el incumplimiento al principio de imparcialidad y la contravención a las reglas de difusión de propaganda gubernamental, constituyen infracción por parte de los servidores públicos; teniendo en ambos casos un elemento en común, y este es que suceda durante los procesos electorales, porqué lo anterior puede acarrear afectación a la contienda electoral; entonces, en el dispositivo 452 párrafos III y IV, del código comicial ambas infracciones están dispuestas para ser cometidas y sancionadas durante proceso electoral.*

*De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, toma mayor relevancia cuando el uso de estos pueda afectar a la contienda electoral.*

*Por su parte el artículo 449, párrafo 1, fracción d) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales menciona que Constituyen infracciones a la dicha ley, las conductas de las servidoras y los servidores públicos, que incumpla con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Carta Magna, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.*

*De ahí que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la jurisprudencia* ***14/2012****[[13]](#footnote-13) que, de la interpretación sistemática se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.”*

Así, contrario a lo manifestado por la recurrente, **en la resolución impugnada se atienden los principios constitucionales que garantizan la debida fundamentación y motivación**, al realizar una valoración intrínseca del contenido, así como un análisis exhaustivo del contexto en el que se presenta la información.

Es por todo lo anterior, que **no se acreditó el otorgamiento de las medidas cautelares**, como lo determinó la autoridad responsable.

Así, contario a lo que señala el partido político impugnante, de conformidad a la Jurisprudencia 2/2023[[14]](#footnote-14) emitida por la referida Sala Superior, marca que es obligación de las autoridades electorales, analizar si se actualizan los actos anticipados de precampaña o campaña y valorar las variables del contexto en que se emiten los actos objeto de la denuncia.

En consecuencia, se declara **infundado** el segundo de los agravios.

**VI. EFECTOS.** En virtud de haber resultado infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

**VII. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente, mediante correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General y publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, punto 1, fracción XX; 586, 587 y 593 párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **confirma** laresolución de medidas cautelares identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-37/2023, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-026/2023, en los términos de la presente resolución.

**Segundo.** Comuníquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, adjuntándose copia certificada de la presente resolución, así como de la notificación que se haga al recurrente de esta, para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo relativo al RAP-036/2023.

**Tercero.** Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** Notifíquese personalmente al promovente y mediante correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Quinto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 31 de enero de 2024**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne****La Consejera Presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza** **El Secretario Ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **primera sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **31de enero de 2024** y fue aprobada en lo general por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Por lo que respecta al contenido del párrafo diez del considerando V (segundo de la foja 10), fue votado en lo particular y se aprobó en los términos propuestos y que fue aprobado en la votación general, por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

1. Consultable en <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/medida_cautelar_pse-26-23_ya_firmada.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo disposición en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante Instituto [↑](#footnote-ref-3)
4. En lo sucesivo Secretaría [↑](#footnote-ref-4)
5. Como se precisó en el oficio de remisión, RAP-009/2018, RAP-028/2018, RAP-033/2018, RAP-037/2018, RAP-030/2018, RAP-55/2021 y RAP-53/2021 Y SU ACUMULADO RAP-54/2021, este último resuelto el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, donde en los **puntos resolutivos** resolvió lo siguiente: PRIMERO. La competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente recurso de apelación acumulado; la legitimación y personería de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en la sentencia. SEGUNDO. Se ordena **revocar y dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias** en la resolución RCQD-IEPC-167/2021, **con motivo del Procedimiento Sancionador Especial** PSE-QUEJA-502/2021. [↑](#footnote-ref-5)
6. En lo adelante Consejo General [↑](#footnote-ref-6)
7. En adelante Sala Superior. [↑](#footnote-ref-7)
8. Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125. [↑](#footnote-ref-8)
9. Lo resaltado con negritas es propio. [↑](#footnote-ref-9)
10. Lo resaltado con negritas es propio. [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “fundamentación y motivación”. No. de registro 394216. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216> [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 5/2002 de rubro “fundamentación y motivación. se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)” <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002> [↑](#footnote-ref-12)
13. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=eventos,publicos> [↑](#footnote-ref-13)
14. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2023> [↑](#footnote-ref-14)